

competencia de los Tribunales de justicia.

El que habla ignora si es o no cierta la prohibición del fundador, invocada por los señores Patronos, sobre la intervención en el cumplimiento de su voluntad; pero, de ser cierta tal y como la presentan en el escrito aludido, es indudable que constituiría una condición resolutoria con relación a la institución benéfica, y suspensiva con relación a sus parientes llamados para ese caso; y siendo, pues, contraria a derecho, se habría de considerar como no puesta, como lo dispone la Ley 3.ª título 4.º de la partida 6.ª de aplicación al testamento fundacional, doctrina que también recoge el art.º 792 del Código Civil.

4.º Que según los mismos señores Patronos afirman en su escrito de réplica, a don Juan de la Cuesta y Cuesta, llamado por el fundador, le sucedió por su fallecimiento don Juan de la Cuesta Guirao, y a éste, el actual Patrono don José Morales Sánchez; asegurando al mismo tiempo, que el don Juan de la Cuesta Guirao dejó un hijo varón, don Marcos de la Cuesta y de la Serna, a quien no dieron entrada en el Patronazgo, haciendo que la vacante de su padre fuese cubierta, sin razón para ello, por el señor Morales Sánchez. Lleva por tanto este nombramiento el vicio de nulidad que se viene sosteniendo, pues bien patente es la ilegalidad que representa el no haber respetado la cláusula 12 del testamento a que nos referimos, copiada en el anterior escrito del que habla, y que ordena la sucesión en descendientes varones de cada uno de los Patronos.

Igualmente afirman, que a don Antonio López Alcalde, llamado por el fundador, le sucedió por su fallecimiento su hijo don Antonio López Martínez, y que, muerto, este sin dejar más hijos varones que dos niños de corta edad, los que fallecieron antes de llegar a la mayoría, se nombró a don Juan Diego Pérez Pérez, que renunció al cargo; después a don Antonio Ramón Pérez, que hizo igual renuncia, y después a don Ginés Caro García, y a la muerte de éste, a don Andrés Fernández López; asegurando al mismo tiempo, que existen hijos varones, nietos del don Antonio López Martínez, hijos de su hija D.ª Encarnación, habiéndose por tanto faltado también a la citada cláusula, por la preferencia de éstos descendientes varones al hacer el nombramiento del don Andrés Fernández López.

De igual modo afirman, en el escrito que se combate, que el último de los tres señores Patronos nombrados, lo fue don Francisco Fernández López.

Así resulta por todo, que por confesión de los mismos señores Patronos, quedan justificadas las ilegalidades cometidas al nombramiento de los tres primeros, de ellos don José Morales Sánchez y don Andrés Fernández López, así como, que éstos contribuyeron al nombramiento del tercero, don Francisco Fernández López, que por tanto le afectaron con el mismo vicio de nulidad que aquellos tenían en sus respectivos nombramientos.

Esos citados señores Patronos, faltos de argumentación sólida en que fundar la legitimidad en los ritos de esa representación, acuden al recurso de despertar recelos en esa respetable junta, dando a entender, que se trata de hacer un monopolio indigno, de esa institución benéfica, cuando precisamente se trata de lo contrario, de ver si puede evitarse que aquello suceda; pues tanto el exponente como las demás personas a que esos señores puedan aludir, no tienen costumbre de utilizar lo que no deben y, además, tampoco aceptarían esos cargos de Patronos, que en definitiva habrían de ir a las que tuvieren derecho por virtud de la voluntad del fundador.

5.º Que, ciertamente, don Andrés y don Francisco Fernández López, son nietos de hermano de uno de los Patronos primeramente llamado, pero como de esta clase de parientes podrían contarse entre los tres que fueron llamados en primer lugar, quinientos o seiscientos, el exponente tenía que considerarlos extraños para ese efecto, aunque ellos estimen en tanto ese derecho, que crean ser bastante para entrar a grupos de dos, como

a ellos sucede, en ese Patronazgo; aun también, produciéndose la anomalía, que ha de repeler la voluntad del señor Marín, de hacer de dos criterios uno solo y absolver, por la mayoría, en muchos casos, el tercero, cuando se trata de acordar en asuntos de la sola intervención de los Patronos; fenómeno contra razón y buen sentido, que también se da en esta obra benéfica, con los citados señores Fernández López y que explica ese tan decidido interés que revelan en la conservación de esos cargos.

Y 6.º Que no se trata de interpretación de la disposición testamentaria, que no la necesita por estar redactada con la mayor claridad (cláusula 12), sino de hacerla cumplir tal y como suena en buen lenguaje castellano.

Por todo lo que, se interesa: Que ya que se dé por terminado el expediente, se sirva la autoridad de V. S. decretar la suspensión de los señores Patronos tantas veces repetidos, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación para que puedan ser en definitiva destituidos.

Es gracia y justicia que el dicente no duda merecer de la notoria rectitud de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años, Vélez-Rubio etc.»

En el álbum de Mary Salcedo

(Penúltima hoja)

Angel que de encantos llenas
el espacio donde flotas,
flor delicada que brotas
en el valle de mis penas;

tú que impregnas el ambiente
de la perfumada brisa,
con la miel de tu sonrisa
y la calma de tu frente;

tú, que al genio del dolor
con dulce imperio sujetas,
embotando sus saetas
en la adarga del amor;

Ven, y el poderoso imán
una de tus blondos rizos,
al cielo de tus hechizos
el abismo de mi afán.

Ven, sellemos esa unión
con indisoluble nudo;
¡aquí... sobre el fuerte escudo
de mi amante corazón!

Quando escuches con profundo
terror rugir la tormenta
sobre la gleba sangrienta
en que se destroza el mundo;

y en espantoso concierto
estallen bajo tu planta,
como el *Simuon* que levanta
las arenas del desierto,

de las humanas pasiones
las airadas tempestades,
en las mudas soledades
de tus muertas ilusiones;

y solo encuentres, en pos
de su crudo poderío,
la soledad del vacío
y la mirada de Dios;

cuando en la noche callada
veas de la tarda experiencia
el astro de tu inocencia
como una estrella velada,

y ese que ahora te rodea
de ilusión foco esplendente,
grabe su sello en tu frente
con el calor de una idea;

y entre destellos de luz
te alejes del bajo suelo,
rasgando su rico velo
con los clavos de tu Cruz;

y el ardiente frenesí
que fuego y valor infunde,
veas que en la nada se hunde...
¡Ay, acuerdate de mí...!

Quando con torpes amaños
sientas que en horrenda lidia
clava sus dardos la envidia
en la nieve de tus años;

y el mundo sin compasión
de su maldad en el foco,
te va haciendo poco a poco
pedazos el corazón;

y de sus leyes esclava,
puesta la vista en el cielo,
caes en su seno de hielo
como una gota se lava...

Con tu ensueño más querido,
que en vano, destellos lanza,
para buscar la esperanza
en la mansión del olvido.

Y ese mundo baladí
haciendo de fuerza alarde,
tu llanto insulte cobarde...
¡Ay, acuerdate de mí...!

Quando con viva ansiedad
veas en su rostro rugoso
el antifaz vergonzoso
de su mentida piedad:

y en la niebla del pesado
mirar puedas, vida mía,
de la torpe hipocresía
el repugnante mercado;

y a Dios busque tú plegaria
y en nuevos espacios entres,
y de improviso te encuentres
con mi tumba solitaria;

y en su tenebrosa calma
de hinojos caigan a orar...
¡Deja a los ojos llorar,
que esa es la vida del alma!

¡Un fúnebre panteón!
Polvo en que ocultas los pies,
una losa y un ciprés,
una cruz y una inscripción!

¡El tiempo y la eternidad!
Una cuna y un osario;
después... ¡el negro sudario
que envuelve a la humanidad!

El mundo del sentimiento
que en la honda fosa destalla,
la idea de Dios que destalla
desde el alto firmamento.

Un suplicio y una cruz
que el fuego eterno difunde...
Y un átomo que se hunde
¡en un rayo de su luz!

MAC-CÓSTELLO

Consideraciones de carácter jurídico sobre la última Nota alemana

La guerra actual, la más grande que conoció la Historia, con su secuela de horrores y miserias, nos ha puesto de manifiesto, que las conquistas del Derecho Internacional, alcanzadas en el transcurso de muchos siglos y después de multitud de Congresos y Conferencias internacionales, no han tenido finalidad práctica.

Ello no significa, sin embargo, que el Derecho Internacional haya fracasado, como no pocos creen en nuestros días. El Derecho Internacional en su sentido *objetivo*, no ha fracasado, ni puede fracasar jamás. Si así fuese, podríamos decir, que fracasan el Derecho Civil y el Penal, cuando las disposiciones de uno y otro no se cumplen, y a nadie se le ocurre hacer esta afirmación. Ahora bien, existe una diferencia entre el Derecho Interior y el Internacional, diferencia que hace relación a la sanción, es decir, que mientras en el Derecho Interior—en sus varias clases—existe un *Poder*, que corrige y repara las infracciones, en el Internacional no hay un Poder supremo—en el momento actual—que satisfaga los intereses de la Justicia. Tan solo la fuerza bruta decide las cuestiones. Esto explica, ya que no justifica, el aparente fracaso del Derecho Internacional.

Sentado esto como base, veamos si la Nota Alemana, es o no—aparte de ser atentatoria a los intereses de los neutrales—una transgresión de lo suscrito por los pueblos civilizados en Conferencias y Tratados Internacionales.

Todo el contenido de ella se reduce a determinar que los barcos neutrales que comercien con Inglaterra, Francia e Italia serán hundidos sin previo aviso, o lo que es lo mismo, se declara bloqueadas a estas Naciones. Esta medida, así como el bloqueo inglés, tienen su precedente en el llamado *bloqueo Continental*, el mayor de los abusos que se registraron en el pasado siglo. En virtud de él, Inglaterra en 1806, declaró bloqueadas todas las costas de Francia desde Brest hasta la desembocadura del Elva, a

cuyo reto respondió Napoleón con el tratado de Berlín de 21 de noviembre de 1806, bloqueando a su vez las Islas Británicas. Ya en el orden de los abusos, Inglaterra en 11 de noviembre de 1807, declaró bloqueadas no solamente a Francia, si que también a sus aliadas y colonias.

Para remediar en el porvenir estos abusos, la declaración de París de 1856, exigió como condición esencial del bloqueo su efectividad, quedando proscritos los llamados *bloques ficticios, sobre el papel o de gabinete*. Desde entonces, puede decirse que ha sido esta doctrina considerada y respetada como un dogma por sucesivos tratados y congresos internacionales. Ya antes de 1856 la Liga de Neutralidad Armada de 1780, modificada después por el tratado de 1801 entre Inglaterra y Rusia, había sustentado este criterio, determinando que para los neutrales solamente eran obligatorios los bloques efectivos.

La efectividad del bloqueo, exige tres condiciones, sin ninguna de las cuales tiene la consideración de tal: 1.º Barcos en número suficiente. 2.º Lo bastante aproximados, para que no pueda ser forzado, sin constituir un peligro para los buques mercantes que se aventuren a entrar en la zona bloqueada y 3.º Que fuese realizado por barcos estacionados, prohibiéndose el bloqueo por medio de cruceros. Después de reseñadas estas condiciones, quien se atrevera a afirmar que tanto el bloqueo alemán, como el inglés se ajustan a lo convenido?

Nuestros germanófilos, en su constante deseo de justificar la conducta de Alemania, suelen argumentar que el submarino es una nueva arma de combate y que como no se previó su empleo, mal puede aplicarse al bloqueo alemán lo determinado en la Declaración de París del 56. No se fijan los que así discurren, que en el derecho Internacional, como en los demás derechos, descubierta la necesidad surge la regla, pero así como en el derecho Interior sólo el Parlamento es el que está facultado para ello, en el orden Internacional, la Comunidad Internacional, es la única que está capacitada para establecerla, nunca una nación determinada con exclusión de las demás. Claro es, que esto no pasa de ser una teoría, pero teoría basada al fin y al cabo en los ideales de la Justicia. Y aparte de eso, ¿puede sostenerse que el submarino sea un barco estacionado? No podría más bien equipararse a un crucero, con la sola diferencia de que es susceptible de navegar por debajo de las aguas?

No hay ninguna razón que justificar pueda, la ya famosa Nota alemana. Tan solo una razón egoísta, de conveniencia la explica, no lo justifica. Es una represalia según se desprende de la afirmación que hace, cuando dice, que la medida obedece a la conducta inhumana de Inglaterra; tratando de vencer y rendir por hambre a Alemania. Por consiguiente, trata de justificarla invocando «el más eres tú», que nunca fué, ni será un argumento lógico.

En la lucha de vida o muerte entablada, quizá pueda pasarse por alto el empleo del bloqueo ficticio por ambos bandos beligerantes. Lo que no tiene pase, es la afirmación de la Nota alemana, de que serán hundidos «sin previo aviso» los barcos neutrales que entren en la zona bloqueada. Desde hace muchísimo tiempo se ha considerado como un dogma, que el bloqueo da derecho al país beligerante a detener al barco que fuerce el bloqueo, a conducirlo a uno de sus puertos para que sea juzgado por un tribunal de Presas, pero de ningún modo a hundirlo sin previo aviso, dejando a las tripulaciones a merced de las olas.

Con indignación ha sido recibida la nota en los Estados neutrales, y ante ella todo el mundo se pregunta ¿que harán los neutrales? ¿qué deben hacer? Respeto de la primera el tiempo lo dirá, y respecto de la segunda cada cual responde según la *filia o la fobia* a